



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 09

Audiencia número: 074

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, (dejando claridad que el tercer integrante de la Sala de Decisión, aún no ha tomado posesión del cargo, ante la licencia no remunerada concedida al titular), de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 016 del 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CARMEN JULIA URRUTIA OCORO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la actora al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, hace un recuento normativo, sobre la causación y disfrute de la pensión, considerando que en este caso, ambas situaciones confluyen concomitante, esto es, febrero de 2018, porque la última cotización efectiva corresponde al mes de enero de esa anualidad, por lo tanto, a la demandante si le asiste el derecho al retroactivo pensional reclamado, y con ello se mantenga la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 060

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de vejez, generado desde 1° de febrero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello, la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que el día 16 de febrero de 2018 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 177011 del 29 de junio de 2018, bajo el argumento de que la peticionaria no logró acreditar el requisito mínimo de 1.300 semanas, pues acreditaba 832 semanas.

Que en virtud de lo anterior y luego de múltiples solicitudes de corrección de su historia laboral elevadas ante COLPENSIONES, dicha entidad enmendó el número de semanas pasando de tener 832 a 1.375 en toda su vida laboral.

Que nuevamente solicitó su pensión de vejez ante la entidad demandada, el día 05 de marzo de 2019, prestación que le fue concedida a partir del 1° de mayo de 2019, en cuantía de 1 smlmv, según la Resolución SUB 94586 del 23 de abril de 2019.

Que inconforme con la fecha a partir de la cual le fue reconocida su pensión, interpuso contra la resolución anterior, los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo los mismos desatados a través de las resoluciones SUB 14632 del 04 de junio de 2019 y DPE 5787 del 12 de julio de 2019, respectivamente, confirmando la decisión inicial, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones en vista de que una vez verificada la historia laboral del demandante, se pudo determinar que el último período de aportes pensional, aparecen cotizados como trabajadora dependiente para SUPERTEX



S.A, sin que se presente la novedad de retiro, por lo que la prestación se le reconoció dentro del orden legal, es decir, a la fecha de inclusión en nómina – 1° de mayo de 2019.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones invocadas por la entidad demandada; declaró que la señora CARMEN JULIA URRUTIA OCORO tiene derecho a la pensión de vejez, a partir del 1° de febrero de 2018, en cuantía de 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas al año; condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante un retroactivo pensional causado desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, en la suma de \$11.614.884 y unos intereses moratorios de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de junio de 2018 y hasta que se configure su pago por parte de la entidad demandada; finalmente autorizó a la entidad demandada a descontar de las mesadas pensionales adeudadas los aportes a la seguridad social en salud.

Para arribar a la anterior decisión el A quo preciso que la pensión de vejez que le fuera reconocida al actor por parte de la entidad demandada, debió haber sido concedida desde el 1° de febrero de 2018, día siguiente a la última cotización efectuada por el demandante, según se observa en la historia laboral del mismo, como en la parte considerativa de las múltiples resoluciones emanadas por COLPENSIONES, a pesar de que para el último ciclo cotizado, no se haya efectuado la respectiva novedad de retiro, pues demostrado se encuentra con las documentales allegadas al proceso, que la voluntad de la afiliada de empezar a disfrutar su prestación económica de vejez, partió desde su última cotización efectuada al sistema.



Finalmente, expuso frente a los intereses de mora, que los mismos se causan una vez vencido el término de 4 meses con que contaba la entidad para resolver la petición pensional, elevada desde el mes de febrero de 2018.

RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que hay que COLPENSIONES estudió y liquidó la pensión bajo los parámetros establecidos en la normatividad legal vigente, estando entonces ajustada a derecho la prestación reconocida, sin que haya lugar al retroactivo pensional solicitado, por cuanto en el último ciclo aportado con el empleador SUPERTEX, no se presentó la novedad de retiro, motivo el cual la pensión se le empezó a pagar al ingreso de la nómina, en el mes de mayo de 2019.

Finalmente expone el censor en torno a los intereses moratorios, que los mismos no son procedentes, en atención a pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional, en cuanto a la fecha de causación de los mismos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado totalmente adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó para sé surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Analizar si procede o no el reconocimiento del retroactivo pensional a favor de la demandante, a partir del 1° de febrero de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción



formulada por la entidad demandada iii) E igualmente se ha de analizar si hay lugar o no a los intereses moratorios del Art. 141 Ley 100 de 1993, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento de la demandante 23 de julio de 1960, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía.
- Que elevó una solicitud primigenia de pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 16 de febrero de 2018, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 177011 del 29 de junio de 2018.
- Que posteriormente elevó una nueva reclamación pensional el día 05 de marzo de 2019, por lo cual COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 94586 del 23 de abril de 2019, reconoció la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1° de mayo de 2019, en cuantía equivalente a 1 SMLMV, atendiendo las disposiciones de la Ley 797 de 2003.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

En torno a la causación de la pensión de vejez, se debe en primer lugar, precisar que si bien la misma se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entrar a disfrutar de la pensión...”



Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.



En el caso de autos, la señora CARMEN JULIA URRUTIA OCORO efectuó sus últimas cotizaciones por intermedio de la empresa SUPERTEX S.A., siendo la última de ellas la sufragada en el mes de enero de 2018, tal y como se observa en la parte considerativa de la Resolución SUB 94586 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante y en el acto administrativo DPE 5787 del 12 de julio de 2019, que desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior, en donde la misma entidad reconoce que tal empleador no presentó la novedad de retiro al sistema de pensiones para dicho ciclo.

Ahora bien la demandante para la fecha en que feneció sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones, esto es, al 31 de enero de 2018, ya tenía cumplidos sus 57 años de edad, reuniendo así los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, aunado a que como bien puede observarse de la certificación expedida el día 03 de mayo de 2019, por la exempleadora SUPERTEX S.A., allegada con la demanda, dicha sociedad hace constar que a partir del mes de febrero de 2018 a la señora URRUTIA se le realizaron aportes a seguridad social como cotizante con los requisitos cumplidos, de lo que se colige que la aquí demandante tuvo su firme intención de sufragar al sistema hasta el 31 de enero de 2018, por lo que el disfrute de la prestación de vejez, se materializó a partir del día siguiente a la última semana cotizada, esto es, a partir del 1° de febrero del mismo año, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

DE LA PRESCRIPCION

Analizado el primero de los interrogantes efectuados por parte de la Sala, procede esta instancia a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que para el caso que nos ocupa, a la demandante le fue reconocida su pensión de vejez reconocida según Resolución SUB 94586 del 23 de abril de 2019, a partir del 1° de mayo del mismo año, decisión contra la cual el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo este último desatado a través del acto administrativo DPE 5787 del 12 de julio de 2019, notificado personalmente el día 17 del mismo mes y año, presentando la demanda ante la oficina de reparto el día 26 de agosto del mismo año, sin que entre éstas



datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., por lo que las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1° de febrero de 2018 al 30 de abril de 2019, no se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Así las cosas, el retroactivo pensional adeudado a la demandante por parte de la entidad demandada, asciende a la suma de **\$12.687.368**, como pase a verse a continuación:

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 12,687,368

Como bien puede observarse en la liquidación efectuada por la Sala, ésta arrojó un valor superior al calculado por el A quo de \$11.614.884, pues se descontó premeditadamente el valor del porcentaje equivalente a 12 puntos por cada mesada, correspondiente a los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin especificar en su decisión que tal descuento legal ya se había efectuado, sin embargo, autorizó a la entidad demandada a efectuar tal deducción de aportes, incurriendo así en un posible doble descuento por el mismo rubro.

Por lo anterior, considera esta Sala de Decisión, que si bien la parte actora no desplegó actividad procesal alguna contra la decisión de primer grado, respecto a ese preciso punto, no



debe pasarse por alto que nos encontramos frente a una irregularidad en las operaciones aritméticas de la decisión bajo estudio, la que por un lado, afectaría el valor real de las mesadas pensionales retroactivas a las que la demandante tendría derecho, y por el otro, a permitir un doble descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, deducción que se debe efectuar por una sola vez y por cada mesada por parte de las administradoras de pensiones o entidad pagadora de tal prestación, en este caso de COLPENSIONES, según el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, debiéndose en consecuencia modificarse tal punto de la decisión.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1 de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. Disposición que se debe relacionar con el parágrafo primero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que dispone un término de cuatro meses para el caso de las pensiones de vejez después de radicada la solicitud por el peticionario.

En el caso de autos, se tiene que la demandante elevó la solicitud pensional ante COLPENSIONES, que culminó con la Resolución DPE 5787 del 12 de julio de 2019, el 16 de febrero de 2018, venciéndose el plazo de 4 meses con los que contaba la entidad, el día 16 de junio de 2018, causándose entonces intereses moratorios desde el día 17 del mismo mes y año, pues debe rememorarse que tal sanción se causa al vencimiento del plazo legal de 4 meses, y no antes, intereses que correrán a la tasa máxima del interés bancario al momento del pago de las mesadas retroactivas pensionales aquí ordenadas. Punto de la decisión de ha de modificarse en virtud de la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 5 de la sentencia número 016 del 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de vejez a favor de la señora CARMEN JULIA URRUTIA OCORO, en la suma de **\$12.687.368**, causado desde el 1° de febrero de 2018 al 30 de abril de 2019. Igualmente, a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de junio de 2018 a la tasa máxima del interés bancario hasta el momento del pago de las mesadas retroactivas pensionales aquí ordenadas.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 016 del 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARMEN JULIA URRUTIA OCORO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00515-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: CARMEN JULIA URRUTIA OCORO
APODERADO: JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO
asesorjuridicocali@outlook.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
regionaloccidente@worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
Rad. 010-2019-00515-01